

Newsletter



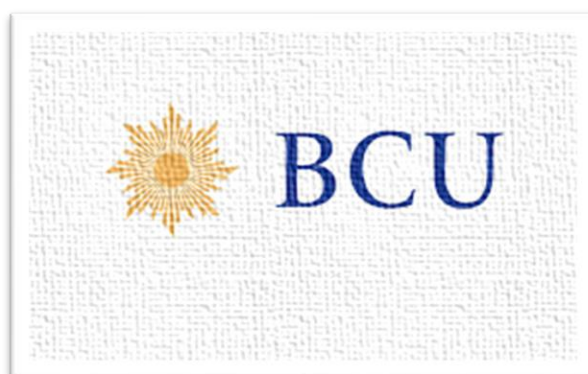
SE ACTUALIZÓ REGLAMENTACIÓN DE LAS NORMAS DE IDENTIFICACIÓN DE TITULARES DE PARTICIPACIONES PATRIMONIALES Y BENEFICIARIOS FINALES

El pasado 30 de agosto se aprobó el Decreto N° 272/022, por el cual se modifica el Decreto N° 166/017 reglamentario del Capítulo II de la Ley N° 19.484, sobre identificación de beneficiarios finales y de los titulares de participaciones nominativas; y del Decreto N° 247/012, reglamentario de la Ley N° 18.930 en materia de identificación de los titulares de entidades residentes emisoras de participaciones patrimoniales al portador y ciertas entidades residentes en el exterior.

Las modificaciones a ambos decretos se realizan principalmente con el fin de adecuarlos a las modificaciones legales introducidas por la Ley N° 19.924 (Ley de Presupuesto 2020-2024).

(i) Plazos para informar: En lo que respecta al Decreto N° 247/012, se extiende el plazo para comunicar cambio de titularidad en las participaciones patrimoniales al portador o modificaciones de datos, concediendo un plazo de 75 días para las entidades no residentes.

Las restantes entidades obligadas por la norma, mantienen el plazo de 30 días.



El nuevo decreto aclara que, en caso que se altere el porcentaje de participación como consecuencia de la modificación del estatuto o contrato social, el plazo se computará desde la fecha del acto correspondiente o de la resolución del órgano societario competente, que determine la modificación en las participaciones de los titulares.

En lo que respecta al Decreto 166/017, se extendió de 30 a 45 días el plazo para comunicar la primera comunicación al BCU y las modificaciones posteriores a la primera comunicación, salvo para cuando los integrantes de la cadena de titularidad o beneficiarios finales fueran no residentes, en cuyo caso se mantuvo el plazo de 90 días.

Sin perjuicio de lo antes indicado, se dispuso que las entidades obligadas dispondrán de un plazo máximo de 90 días contados a partir del día siguiente a la terminación del año civil en que se producen, para comunicar al Banco Central del Uruguay (BCU) las modificaciones en los siguientes datos **(i) Con respecto a la entidad:** su sede, domicilio fiscal y domicilio constituido ante el organismo fiscal; **(ii) Con respecto a los titulares e integrantes de la cadena de titularidad que sean personas físicas y beneficiarios finales:** su estado civil, la naturaleza propia o ganancial de los títulos declarados, su domicilio fiscal y su domicilio constituido ante la Dirección General Impositiva (DGI); **(iii) Con respecto a los titulares e integrantes de la cadena de titularidad que sean personas jurídicas:** El domicilio de su representantes y el cargo o vinculación con la entidad.

(ii) Fallecimiento: De acuerdo al agregado en el artículo 11 bis del Decreto 166/017, en caso de fallecimiento de un titular o beneficiario final, el plazo para comunicar el hecho se computará desde la fecha de la declaratoria de herederos o declaración de análogo carácter. De no existir dicha declaratoria dentro del año de fallecido el causante, se computará desde el día siguiente a la terminación de dicho año. Cabe aclarar que el mismo criterio se incorporó en la regulación del Decreto N° 272/022.

(iii) Sanciones: De acuerdo a la redacción dada por el Decreto N° 272/022, tanto el Decreto N° 247/012 como en el Decreto N° 166/017 regulan la graduación de las multas establecidas por incumplimiento, considerando la dimensión económica de las entidades.

Las mismas se dividen entre pequeña, mediana y de gran dimensión económica según el Activo y los Ingresos de los Estados Contables correspondientes al cierre del último ejercicio económico. Se entiende por entidad de pequeña y mediana dimensión económica aquellas cuyos activos no superen los 7.500.000 de Unidades Indexadas, y cuyos ingresos no superen los

24.000.000 de Unidades Indexadas. Las entidades que superen cualquiera de estas cifras, serán consideradas de gran dimensión económica.

Asimismo, en adición a considerar la dimensión económica de la entidad, las sanciones aplicables se regulan en función del plazo de incumplimiento; y tomando como referencia al valor de la multa máxima por contravención establecida por el artículo 95 del Código Tributario. A tales efectos, ambas normas reglamentarias tienen cuadros de referencias para determinar la franja de multas que corresponde según el caso.

(iv) Casos graves e imprevisibles: En lo que respecta la aplicación de multas, la Ley N° 19.924 dispuso que, en casos de errores u omisiones en las declaraciones juradas presentadas al BCU, se podrá graduar las multas en función de la gravedad de los mismos, encomendado su forma y condiciones a la reglamentación.

La Ley también admitió la posibilidad de contemplar casos graves e imprevisibles que impidan absoluta y notoriamente el cumplimiento en plazo de las obligaciones previstas en la ley, siempre que ello logre acreditarse de conformidad con lo que dispusiera la reglamentación.

Al respecto, el Decreto N° 272/022 determinó que, se entenderá que existe imposibilidad absoluta y notoria, en caso de fallecimiento, incapacidad, invalidez o enfermedad grave de la única persona legitimada para suscribir la declaración jurada del titular o de la entidad. Lo cual deberá ser considerado por la Auditoría Interna de la Nación. Este criterio fue incorporado tanto en el Decreto N° 247/012 como en el Decreto N° 166/017.

(v) Entidades exceptuadas de informar: En materia de sujetos exceptuados de la obligación de informar al BCU por la Ley 19.484, la Ley N° 19.924 agregó como facultad del Poder Ejecutivo, el poder exceptuar a otras entidades que en función de su naturaleza y composición de capital sean de bajo riesgo en materia de lavado de activos y evasión tributaria.

En este aspecto se agregaron a las entidades ya exceptuadas por el artículo 8 del Decreto 166/017, las siguientes: (i) Las entidades ya mencionadas en el referido artículo que estén integradas totalmente por otras entidades de las mencionadas, siempre que estas últimas estén a su vez integradas directamente por personas físicas y estas sean sus beneficiarios finales; y (ii) las entidades ya mencionadas en el referido

artículo que estén integradas por personas físicas y por otras entidades comprendidas en dichos literales que estén integradas directamente por personas físicas, y que dichas personas sean sus beneficiarios finales.

Norma: Decreto N° 272/022

Publicación: 05 de setiembre de 2022

Ver más [Decreto N° 272/022](#)

INGRESÓ AL PARLAMENTO PROYECTO DE LEY PARA LA PROTECCIÓN DE DEUDORES POR OPERACIONES CREDITICIAS

El pasado 2 de agosto se presentó a consideración del Parlamento un proyecto de Ley que busca aumentar la protección de las personas físicas ante el eventual abuso o acoso por parte de Instituciones de Intermediación Financiera y de las demás personas que realicen operaciones de crédito o asimiladas, o que adquieran carteras de crédito o realicen gestión de cobranza de créditos.

En tal sentido, se busca prohibir a estas personas e instituciones, las prácticas abusivas para el cobro de los créditos como ser, entre otras, las violaciones a la intimidad de la persona, el uso de información errónea, el abuso de la desinformación y las llamadas constantes y a horarios inapropiados.

A continuación, comentamos los puntos más relevantes del proyecto normativo:

1. Operaciones con capital inicial inferior a 20.000 UI: El proyecto prevé que cualquier deudor, podrá solicitar ante el Área de Defensa del Consumidor (ADC), una audiencia de conciliación y mediación para la solución de los conflictos que se planteen en relación con deudas abarcadas por operaciones de préstamos en efectivo y de financiamiento de bienes y servicios, cuyo capital inicial sea inferior a 20.000 unidades indexadas (U I) . P r e v i o a l a



audiencia de conciliación, el acreedor deberá proporcionar toda la información referente a la deuda, como ser: monto y condiciones de la deuda inicial, amortizaciones efectuadas, monto total adeudado, discriminando capital e intereses adeudados y detallando en forma precisa el criterio de cálculo, el tipo de interés y la normativa aplicados.

La no presentación de la información requerida o la falta de comparecencia del acreedor no justificada, sería sancionada con una multa de hasta 50 unidades reajustables. En caso de que la mediación resulte infructuosa, ADC podrá consignar en actas una opinión no vinculante con relación al caso.

Asimismo, para estas operaciones, también se prevé modificar el plazo de caducidad para los

intereses moratorios pactados, disminuyendo el plazo de 24 a 18 meses, salvo que el acreedor hubiese promovido acción judicial dentro de este término.

2. Retenciones en salarios y pasividades:

Actualmente está previsto que ninguna persona física puede percibir por retribución salarial o pasividades, una cantidad en dinero inferior al 35% del monto nominal, deducidos los impuestos a las rentas y sus correspondientes anticipos, y las contribuciones especiales de seguridad social. El proyecto pretende elevar este porcentaje a 40% a partir del 1° de enero de 2023, a 45% a partir del 1° de enero de 2024 y a 50% a partir del 1° de enero de 2025. A su vez, para garantías de alquiler y créditos hipotecarios (literales A, D y del artículo 1 de la Ley N° 17.829), y a los actos cooperativos a los que refiere el literal G) de dicho artículo se amplía la posibilidad de retención reduciendo el intangible a 30%.

3. Publicidad: El proyecto prevé que toda oferta o publicidad de operaciones de crédito comprendidas en la regulación de Ley N° 18.212, que se realicen por cualquier forma, deberá

contener, de forma destacada y clara, la información sobre la tasa de interés implícita a la que se deberá denominar como "Tasa de interés efectiva", expresándose como una tasa efectiva anual. Las sanciones a esta disposición se extienden desde un apercibimiento hasta multas con topes de un millón de UI.

4. Información: De aprobarse el Proyecto, los acreedores deberán informar previamente a los futuros deudores el monto total a pagar. Es decir, incluyendo todos los intereses y costos involucrados (tales como comisiones, seguros, entre otros). En caso de estar en unidades indexadas se deberá informar su equivalente el peso. La infracción a esta disposición también generará la aplicación de sanciones con multas de hasta un millón de UI.

El proyecto también propone introducir algunos cambios a la fórmula de cálculo de la tasa de interés implícita.

Norma: Proyecto de Ley – Protección de Deudores

Publicación: N/A

[Ver más Proyecto de Ley – Protección de Deudores](#)

SE HABILITÓ EL PROCESO DE CONSTITUCIÓN DE SAS POR MEDIOS DIGITALES

La Dirección General de Registros habilitó un servicio vía web para realizar el registro de Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS) para personas físicas.

Esta modalidad se implementó en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 19.820, que encomendó al Poder Ejecutivo a establecer un procedimiento de constitución por medios digitales y con firma electrónica avanzada u otro mecanismo de autenticación, de forma que el proceso pueda realizarse completamente vía web.



El nuevo procedimiento fue gestionado conjuntamente entre la Dirección General de

Registros (DGR), la Dirección General Impositiva (DGI) y el Banco de Previsión Social (BPS).

Para realizar el trámite por esta modalidad, se requiere la utilización de un estatuto tipo y los socios y administradores de la sociedad deben ser personas físicas y contar con firma electrónica avanzada.

Se deberá también disponer de alguno de los medios para autenticarse en ID Uruguay: usuario

gub.uy, cédula digital o Identidad Digital Mobile – Abitab, para acceder al Portal del Estado Uruguayo.

El manual de constitución de SAS (que incluye la regulación del proceso de constitución digital) puede consultarse haciendo [click aquí](#)

Norma: Constitución digital de SAS

Publicación: N/A

Ver más

[Constitución digital de SAS](#)

La información contenida en este newsletter y las eventuales opiniones que aquí pudieran verterse se realizan con carácter general y sólo tienen por finalidad informar acerca de algunas novedades normativas. En ningún caso podrá entenderse que el presente constituye asesoramiento profesional o la emisión de una opinión legal sobre casos particulares, los cuales deberán ser objeto de un análisis especial. Olivera Abogados y sus profesionales no se responsabilizan por los actos o decisiones que pudieran adoptarse a partir del contenido de este *newsletter*. El presente no tiene intención de ser correo no deseado. Si en el futuro no desea recibir estos *newsletters*, por favor comuníquelo a contacto@olivera.com.uy.